



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 221 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 12 de abril de 2022.

VISTO; El escrito de denuncia presentado por el señor Jorge Isaac Aragón Candia, a través de las Hojas de Trámite N°00 01-2021-016614 de fecha 29 de abril de 2021 y N°09 01-2021.015190 de fecha 30 de abril de 2021, el Memorándum N°816-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 05 de mayo de 2021, y el Informe N°138-2022-SUNARP-ZR.N°IX-URH/ST de fecha 16 de marzo 2022, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

SEGUNDO.- Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN, la Zona Registral N°IX - Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

TERCERO.- Que, la Zona Registral N°IX - Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y, por tanto, cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

CUARTO.- Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"* y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

QUINTO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 221 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 12 de abril de 2022.

la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”, “(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.*

SEXTO. – Que, existe ley especial que regula el plazo de prescripción prevista en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como el artículo 97 de su Reglamento (D.S. 040-2014-PCM), que establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces, tomó conocimiento de dicha falta.

Asimismo, cabe señalar que el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley 30057, regula que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

SÉPTIMO.- Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, señala que *“La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Secretario General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Secretario General”;*

OCTAVO. - Que, mediante las Hojas de Vistos, el señor Jorge Isaac Aragón Candia, presentó denuncia contra el Registrador Público que efectuó la acumulación de los predios inscritos en las partidas registrales N°12809463 y N°12809457, en la partida registral N°42329479 del Registro de Predios de Lima, cuando en esta última partida, según lo manifestado por el denunciante, se tenía que desde el año 1998, se encontraba inscrito una incautación judicial definitiva que cerraba la partida, por consiguiente, el Registrador Público que inscribió dicho acto, con su accionar, presuntamente, transgredió la ley y las normas, coactando la libre disponibilidad de la propiedad del denunciante, causándole un perjuicio económico, denuncia



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 221 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 12 de abril de 2022.

que se remitió a la Unidad de Recursos Humanos con fecha 11 de mayo de 2021, mediante Memorandum N°816-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 05 de mayo de 2021, para determinar la responsabilidad del Registrador Público, que efectuó dicha inscripción;

NOVENO.- Que, revisado el informe de Vistos, emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse identificado que el Registrador Público, Modesto Querevalu Palacios, inscribió con fecha 19 de agosto de 2015, el traslado de asientos de dominio por Re acumulación en el asiento C00002 y la modificación de área en el asiento B00002 en la partida registral N°42329479 del Registro de Predios de Lima, perteneciendo al Estado Peruano representado por la Comisión de Bienes incautados – CONABI (Hoy - PRONABI);

DÉCIMO.- Que, teniendo en cuenta, la fecha en que se realizó la inscripción (19 de agosto de 2015) y la fecha en que la Unidad de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la denuncia (11 de mayo de 2021), habría transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años que determina la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General para determinar la responsabilidad del presunto infractor, al haber decaído la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el citado Registrador Público;

DÉCIMO PRIMERO. - Que, en este sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres (03) desde que el Registrador Público Modesto Querevalu Palacios, efectuó la inscripción de los actos mencionados, corresponde su archivamiento, al haber operado la prescripción para determinar la potestad sancionadora de la Entidad, no siendo posible determinar la responsabilidad por los hechos que generaron la prescripción debido a causa no imputable a la administración;

Con las visaciones de la jefe(e) de la Unidad de Recursos Humanos y del jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N°018-2021-JUS; el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015 y sus modificatorias y en virtud de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 221 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 12 de abril de 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, de oficio, prescrita la facultad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Registrador Público, **MODESTO QUEREVALU PALACIOS**, respecto a la acumulación y modificación de los predios inscritos en las partidas registrales N°12809463 y N°12809457, en la partida registral N°42329479 del Registro de Predios de Lima, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años, al haber operado la prescripción, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que no corresponde determinar responsabilidad por la declaratoria de prescripción, debido a que los hechos que la originaron fueron denunciados en fecha posterior al plazo de tres (3) años.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión del presente expediente disciplinario a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.